



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3234

Sancionada: 27/10/1998

Promulgada: 27/10/1998 - Decreto: 1343/1998

Boletín Oficial: 29/10/1998 - Nú: 3620

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 3177, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley n° 2716 tendrá el siguiente tratamiento:

"a) En el caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 4° de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$ 3,00) y un máximo de pesos treinta (\$ 30,00).

Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvenición que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

"b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4°, puntos 1) y m) de esta ley.

"c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de pesos tres (\$ 3,00).

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 3177, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

se detalla a continuación:

- "a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%).
- "b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), abonará un importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00).
- "c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25%).
- "d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%).
- "e) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%). Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cincuenta (\$50,00). Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito.
- "f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- "g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$ 100,00).
- "h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$10,00). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%).
- "i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50,00).
- "j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%).
- "k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%).
- "l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%).
- "m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%) prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

"n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50,00).

"ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos cincuenta (\$ 50,00).

"o) Juicios de divorcio, importe fijo, pesos cincuenta (\$ 50,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos.

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00).

"p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:  
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el incremento.  
Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado.

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.

En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$30,00).

"q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, pesos diez (\$10,00).

"r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1,00).

"s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos diez (\$ 10,00).

"t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6%) sobre el monto mínimo de pesos treinta (\$30,00).

"u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos treinta (\$ 30,00).

"v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"w) Información sumaria, pesos cinco (\$ 5,00).

"x) Certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5,00)".

Artículo 3°.- Derógase el artículo 164 de la ley n° 2430.

Artículo 4°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 22 de la ley n° 2716, el siguiente:

"Los jueces y secretarios serán personal y solidariamente responsables de los montos de las contribuciones no realizadas como consecuencia de la inobservancia de lo establecido en la presente ley y sus normas complementarias".

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso n) del artículo 1° del Capítulo I -Actuaciones Administrativas- de la ley n° 3177, el siguiente:

"N.- DE APLICACION GENERAL:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1 %) sobre el monto reclamado o de pesos quince (\$ 15,00), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta días (30) de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.